

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá, D. C. Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

**No.110014003012-2021-00175-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: RODRIGO FELIPE PALMA CORDOBA**

**ACCIONADO: E. P. S. SANITAS, INVIMA, KERALTY, CENTRO MEDICO ENDOCENTRO LTDA. y ADRES (vinculados de manera oficiosa).**

**1º ANTECEDENTES**

El señor RODRIGO FELIPE PALMA CORDOBA, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, ordenándosele a la accionada SANITAS E. P. S. suministre el medicamento denominado Budesonida para el tratamiento de la Esofagitis Eosinofílica.

**2º. HECHOS**

Indica el tutelante que se encuentra afiliado a la EPS SANITAS desde 1998 y que en el año 2009 comenzó a presentar síntomas de un padecimiento en el sistema digestivo, el cual inicio siendo ocasional y aparentemente leve, no obstante para el 2012 el mencionado padecimiento incrementó sus síntomas causando dificultad para la ingesta de alimentos.

Informa que con ocasión de la dificultad para comer, acudió en repetidas ocasiones a la accionada con el fin de recibir un tratamiento adecuado que disminuyera la sensación de malestar y le permitiera comer de modo saludable, diagnosticándosele con Esofagitis Eosinofílica, una enfermedad crónica del sistema inmune, caracterizada por infiltración eosinofílica en la submucosa del tejido esofágico, con subsecuente inflamación y alteraciones estructurales y funcionales del esófago, enfermedad que se manifiesta como disfagia inicial para sólidos, impactación de los alimentos, dolor de pecho, dificultad para la ganancia de peso y alteraciones en el desarrollo, explicando que el no manejo adecuado de la enfermedad lleva a un estado de disfagia episódica persistente con posibles cambios y daños permanentes al esófago, por lo que el médico tratante lo envió a un tratamiento común para el manejo de la enfermedad.

Refiere que no obstante, el tratamiento no solo no disminuyó los síntomas, sino que no fue bien recibido por su organismo causando más malestar y dolor motivo por el que en 2019, con ocasión del incremento constante del malestar y de los síntomas de la referida enfermedad, el médico tratante le recetó Budesonida, un corticoide antiasmático, antialérgico y antiinflamatorio capaz de contrarrestar la grave y creciente sintomatología, sin embargo, la EPS SANITAS se negó a entregarle el medicamento recetado por el médico de la misma.

Indica que el médico tratante, perteneciente al personal de la EPS SANITAS, en desacuerdo con la decisión administrativa y reconociendo su necesidad de tomar dicho medicamento, le recetó nuevamente el

citado medicamento y le repitió la receta de la misma medicina en varias oportunidades durante el año 2020.

Comenta que con ocasión de la negativa de la accionada a entregar el medicamento, recetado en múltiples ocasiones, el 15 de Enero de 2021 interpuso un derecho de petición ante la Superintendencia de Salud con el fin de solicitar que la actuación de la EPS entutelada fuera evaluada y corregida toda vez que afecta su calidad de vida, petición respondida el 21 de enero de 2021 en el que se le negó la solicitud sin una justificación de peso que desestimara el diagnóstico del médico tratante y la formula médica.

Reitera que el diagnóstico médico y la formula dada son fruto de un proceso de evaluación constante por parte del médico tratante, de la sintomatología creciente y del rechazo de su organismo al tratamiento común de la Esofagitis Eosinofílica y por lo mismo la EPS demandada actúa de modo negligente al negarle el tratamiento ignorando el proceso que se ha llevado y la capacidad y criterio de su personal médico.

Resalta que durante el periodo en que la EPS Sanitas ha negado la entrega del medicamento la sintomatología ha aumentado generando una alta dificultad para comer y un fuerte y constante dolor.

### **3º. TRAMITE**

Por auto del 17 de Marzo del año en curso, se admitió a trámite la acción tutelar, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó a la demandada la iniciación de la presente acción, pidiéndole un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa del **INVIMA, KERALTY, CENTRO MEDICO ENDOCENTRO LTDA. y del ADRES.**

El ADRES en su defensa indicó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Recuerda que el artículo 5º de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante “no se encuentra en el POS”, en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos.

Solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y en consecuencia deben ser desvinculados del trámite de la presente acción constitucional.

Finalmente, solicita negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios explicados en su respuesta demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a

través de la UPC o de los presupuestos máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

La accionada E. P. S. SANITAS en su defensa indicó que el medicamento solicitado por el tutelante no hace parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud y no tiene registro INVIMA para la patología presentada por el tutelante.

Menciona que es importante tener en cuenta, que tal y como lo establece la legislación vigente y la autoridad en cuanto a medicamentos a nivel nacional -que es el INVIMA-, cada medicamento tiene unas indicaciones de manejo para determinadas enfermedades y solo deben usarse en las patologías para las cuales esta avalado por dicha Entidad.

Informa que el INVIMA indicó que el medicamento BUDESONIDA para "ENFERMEDAD DE CHRON, QUE AFECTA EL ÍLEO Y EL COLON ASCENDENTE" no hace parte de los medicamentos de la lista UNIRS para ESOFAGITIS EOSINOFILICA y no se puede solicitar al Mipres. No obstante, el médico tratante solicitó el medicamento BUDESONIDA al Mipres y fue devuelto por considerar que "EL MEDICAMENTO PRESCRITO NO CUMPLE CON INDICACIONES TERAPEUTICAS DE USO" APROBADAS POR INVIMA Y/O LISTADO UNIRS. NUEVAS INDICACIONES: ENFERMEDAD DE CROHN AGUDA, LEVE O MODERADA, CON COMPROMISO DEL INTESTINO DELGADO (ÍLEO) Y/O COLON ASCENDENTE (PORCIÓN DEL INTESTINO GRUESO). COLITIS COLÁGENA. HEPATITIS AUTOINMUNE".

Aduce que en caso de ordenar que EPS SANITAS S. A. autorice la atención de prestaciones asistenciales excluidas del Plan de Beneficios en Salud, sin ORDENARLE a la ADRES el reintegro en un 100% del valor de las mismas, se le está imponiendo sin fundamento legal alguno, obligaciones que no le corresponden y por consiguiente, se está vulnerando con ello su seguridad jurídica, la cual se encuentra garantizada por las diferentes normas que conforman el marco jurídico, que regulan sus obligaciones y su participación junto con el Estado, en la prestación de los servicios de salud.

Resalta que la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) es la que legalmente debe asumir los costos de servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud que se ordenan a través de fallos de tutela, tal como lo señala el ordenamiento jurídico del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Refiere que han realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el tutelante, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, resaltando que jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos han adelantado actuaciones que colocan en riesgo los derechos fundamentales del paciente, indicando que el medicamento BUDESONIDA no tiene registro INVIMA para la enfermedad presentada por el tutelante, esofagitis eosinofílica.

Solicitan que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el accionante, por los motivos expuestos y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la

demanda de tutela y subsidiariamente deprecian que en caso de no acceder a la anterior solicitud y en el evento de que se tutelen los derechos fundamentales, elevan que la orden sea explícita en el sentido que la EPS SANITAS S.A. debe cubrir el medicamento BUDESONIDA al señor PALMA en cualquier presentación y concentración según orden médica, la orden sea en cualquier concentración y presentación que prescriba el médico tratante, por cuanto han tenido dificultades al momento de cumplir las sentencias, ya que el médico puede cambiar la presentación y concentración del medicamento en cualquier momento, pidiendo que se ordene a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES que reintegre a esa Entidad el 100% de los costos del medicamento BUDESONIDA, los servicios y tecnologías en Salud NO POS que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante.

Por su parte, el vinculado de manera oficiosa INVIMA en respuesta a la comunicación que se le envió indicó que de acuerdo con la información suministrada por la misional: "Concepto: "UNIRS julio 2020: Se informa que el medicamento con principio activo BUDESÓNIDA en la concentración de 3 mg y forma farmacéutica cápsulas de liberación no modificada no se encuentra en el listado de Usos no incluidos en el Registro Sanitario UNIRS.

Informa que el medicamento con principio activo BUDESÓNIDA no se encuentra incluido en la Resolución 2481 de 2020 por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Ministerio de Salud y Protección Social.

Refiere que el medicamento Budesonida en cápsula de liberación modificada no se encuentra indicado para las patologías que padece el paciente por las siguientes conclusiones: 1- Las indicaciones de los medicamentos que autoriza el Invima, corresponden con las sustentadas con evidencia científica por un interesado mediante la evaluación de la seguridad y eficacia de los medicamentos (evaluación farmacológica) función privativa de la Comisión Revisora de Productos Farmacéuticos, prevista en el Decreto 677 de 1995 y Decreto 1782 de 2014. Esta evaluación es realizada por la Sala Especializada de Moléculas Nuevas, Nuevas indicaciones y Medicamentos Biológicos, SEMNIMB. (Acuerdo 003 de 2017).

Comenta que el medicamento Budesonida 3 mg fue evaluado por la Sala Especializada de Medicamentos y no cuenta con aprobación de evaluación farmacológica para el uso en pacientes con los diagnósticos descritos en los soportes clínicos allegados, ya que el interesado en comercializar el medicamento en el país no ha presentado la solicitud ni la evidencia clínica de uso en pacientes con diagnósticos diferentes a las indicaciones ya aprobadas.

Dice que el médico tratante cuenta con la opción de postular a UNIRS la indicación para la que prescribe el medicamento, para lo que debe aportar la evidencia suficiente que demuestre la seguridad y eficacia de dicho medicamento en la indicación propuesta, a la Sociedad Científica respectiva, que a su vez esta Sociedad remite la solicitud al Ministerio de Salud y Protección Social para la inclusión de una nueva indicación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la precitada Resolución 1885 de 2018, los cuales tratan de la nominación, evaluación y aprobación de usos no incluidos en el registro sanitario y el listado

UNIRS (Listado de medicamentos con usos no incluidos en el registro sanitario)."

Indica que es preciso citar lo estipulado en el artículo 15 de la Resolución 1885 de 2018 "Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones", que indica: "Artículo 15. Responsabilidad de la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios. El profesional de la salud que observando los requisitos y criterios establecidos en la presente resolución, realice la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios y consecuentemente, realice el respectivo reporte en la herramienta tecnológica de que trata este acto administrativo, asumirá de forma directa la responsabilidad de la prescripción generada y fundamentada en su autonomía, para el diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación del paciente, que por disposición expresa del artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o aquella norma que modifique, adicione o sustituya, habrá de ejercerse en el marco de la autorregulación, la ética, la racionalidad y la mejor evidencia científica disponible."En consecuencia, el médico tratante debe aportar la evidencia suficiente que demuestre la seguridad y eficacia de dicho medicamento en la indicación propuesta, a la Sociedad Científica respectiva, que a su vez esta Sociedad remite la solicitud al Ministerio de Salud y Protección Social para la inclusión de una nueva indicación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la precitada Resolución 1885 de 2018, los cuales tratan de la nominación, evaluación y aprobación de usos no incluidos en el registro sanitario y el listado UNIRS (Listado de medicamentos con usos no incluidos en el registro sanitario). "Por lo anterior, debemos señalar que la patología ANILLO FIBRÓTICO CIRCULAR DE ESÓFAGO INFERIOR, ESOFAGITIS EOSINOFILICA X BIOPSIA H. PYLORI NEGATIVO Y GASTROPATÍA ERITEMATOSA ANTRAL, NO se encuentra dentro de las indicaciones aprobadas por el INVIMA para el medicamento con principio activo BUDESONIDA por lo que es posible que SANITAS EPS, presente negativa en administrarlo, por razones de indicación, no obstante, y en estos casos, le corresponde al médico tratante indicar las alternativas para ordenar el tratamiento en el caso específico y puntual del accionante objeto de protección constitucional.

Informa que en ese sentido, en cuanto a los medicamentos con usos no incluidos en el registro sanitario, que de acuerdo con lo citado en la Resolución 1885 de 2018 *"Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones"*, el médico tratante puede aportar la evidencia suficiente que demuestre la seguridad y eficacia del medicamento en comento en la indicación propuesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 95 y 96 de la precitada Resolución.

Observa que con la expedición de la Ley 1751 de 2015, más especialmente en su art.7º, se fortalece la autonomía profesional desarrollada por la ley estatutaria en salud en la prescripción de los medicamentos, prevaleciendo el principio "Pro Homine" consagrado en el artículo 6 de la ley estatutaria en salud.



Comunica que para efectos de la presente controversia, es necesario resaltar que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA-, de acuerdo a sus facultades otorgadas por ley, no le compete la formulación y administración de MEDICAMENTOS a pacientes, tampoco el autorizar el pago de copagos a la EPS ni mucho menos ordenar tratamiento médico alguno de los pacientes, mencionando que en ese orden, son las Entidades Promotoras de Salud –EPS y Administradoras de Régimen Subsidiado –ARS, hoy EPS-S, debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, las obligadas a garantizar la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho todo afiliado, quienes a su vez deberán garantizar los tratamientos médicos o terapéuticos conforme a los principios de equidad, integralidad, igualdad, calidad y solidaridad, pero tendrán derecho a repetir el valor de los gastos al ADRES o a la Entidad Territorial cuando éstos se encuentren fuera del POS.

Explica que la competencia del INVIMA en el caso que nos ocupa se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el Decreto 677 de 1995 que aseguren la calidad, seguridad y eficacia del medicamento y proceder a expedir el correspondiente Registro Sanitario con el cumplimiento de estos requisitos, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos, sin que ello implique que el INVIMA sea la entidad encargada de mediar para el suministro de los medicamentos requeridos por los pacientes para algún tratamiento, lo cual como ya se indicó es competencia de las EPS que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-.

Precisa que de prosperar alguna petición, esta deberá ser satisfecha por **SANITAS EPS**, teniendo en cuenta la necesidad del paciente, señalando que si bien el medicamento con principio activo **BUDESONIDA** ordenado para el tratamiento cuenta con registro sanitario, otorgado por el Instituto, la patología **ANILLO FIBRÓTICO CIRCULAR DE ESÓFAGO INFERIOR, ESOFAGITIS EOSINOFILICA X BIOPSIA H. PYLORI NEGATIVO Y GASTROPATÍA ERITEMATOSA ANTRAL** NO se encuentra aprobada dentro de las indicaciones.

Por su parte los vinculados de manera oficiosa **KERALTY y CENTRO MEDICO ENDOCENTRO LTDA.**, no respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4º. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra

genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el objeto de que se le ordene a SANITAS EPS suministre al paciente **RODRIGO FELIPE PALMA CORDOBA** el medicamento denominado Budesonida para el tratamiento de la Esofagitis Eosinofílica.

Referente al derecho a la salud ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-120 de 2017, siendo ponente el H. Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente:

**" El derecho fundamental a la salud y su prestación en favor de las personas en condición de discapacidad. El diagnóstico efectivo y el principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud.**

9. *La jurisprudencia de esta Corporación y la Ley 1751 de 2015, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.*

10. *Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, contiene el compromiso por parte de los Estados de respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud. Allí se señala que los Estados Partes del Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Es así que el derecho a la salud implica el disfrute de las facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar su nivel más alto.*

11. *Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en quien recae la supervisión de la aplicación del PIDESC, dispuso*

*mediante la Observación General No. 14 que, dado el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, estos últimos deben incluir "el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental".*

*12. De igual manera, la Observación presenta una serie de obligaciones legales en cabeza de los Estados Partes de carácter general y otras de carácter específicas. Frente a estas últimas, la Observación dispone lo siguiente:*

*"En particular, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas".*

*(...)*

*16. El artículo 9º de la Ley 1618 de 2013 describe que el derecho a la salud de las personas con discapacidad comprende el acceso "(...) a los procesos de habilitación y rehabilitación integral respetando sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia, en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida (...)"'. Para ello, a las EPS les corresponde:*

*"a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (...)"'.*

*17 (...)*

*18. (...).*



19. (...).

20. (...).

*21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología”.*

Cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sido constante en afirmar que el derecho a la salud en conexidad con la vida e integridad personal se vulnera, entre otras circunstancias, cuando por razones de tipo contractual o legal, una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de medicamentos poniendo en riesgo los precitados derechos de las personas. Además, el juez constitucional, para proteger el derecho a la salud en conexidad con la vida, puede considerar no sólo aquellas circunstancias que pongan en riesgo la existencia biológica de la persona, sino también las que atenten contra una vida en condiciones dignas, es decir, aquéllas que le permiten al individuo el desarrollo de su proyecto de buen vivir en la sociedad en condiciones adecuadas. Así las cosas, para el caso se estima que los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal del paciente RODRIGO FELIPE PALMA CORDOBA se encuentran vulnerados, pues al no entregársele el medicamento que le prescribió el galeno tratante y aquí solicitado, se puede agravar su estado de salud por la patología que éste presenta, lo que indudablemente repercutirá en su calidad de vida.

Así las cosas, de las pruebas documentales obrantes en autos se puede observar que el paciente RODRIGO FELIPE PALMA CORDOBA fue diagnosticado de Esofagitis Eosinofílica, razón por la que el médico tratante le formuló el medicamento denominado BUDESONIDA 3MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION PROLONGADA, el que no ha sido autorizado ni entregado por la E. P. S. accionada, medicamento que requiere para tratar la enfermedad que se le diagnosticó, razón por la que se accederá a las súplicas de amparo, ordenándosele a la E. P. S. SANITAS, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo por el medio más expedito, proceda a autorizar y entregarle al tutelante el mencionado medicamento.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene

afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- TUTELAR los derechos a la salud y a la vida digna del señor **RODRIGO FELIPE PALMA CORDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a **SANITAS E. P. S.**, para que, si aún no lo han hecho, en el término de DOS (2), contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, procedan a autorizar y entregar al paciente **RODRIGO FELIPE PALMA CORDOBA** el medicamento denominado **BUDESONIDA 3MG/1U/ CAPSULAS DE LIBERACION PROLONGADA** o en la presentación que le formule el médico tratante.

TERCERO: Relievase a la accionada que la impugnación del fallo, no la exonera del cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

CUARTO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez